

JUICIOS VERBALES Y TRÁMITE DE CONCLUSIONES

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
*Magistrada del Juzgado n.º 55
de Primera Instancia de Madrid*

Extracto:

EN los juicios verbales no aparece regulado, dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un trámite específico de conclusiones tras la práctica de la prueba. A través del recurso de apelación en procedimientos de cuantía superior a 3.000 euros, se solicita la nulidad de lo actuado cuando dicho trámite es denegado.

Palabras clave: juicio verbal, trámite de conclusiones, nulidad de actuaciones.

Abstract:

IN the verbal judgments, a specific step of conclusions does not turn out to be regular, inside the LEC, after the practice of the phase of judicial test. Across the resource of appeal in procedures of quantity superior to three thousand Euros, the nullity of the operated is requested when the above mentioned step is denied.

Keywords: trial, step of conclusions, nullity of procedural actions.

ENUNCIADO

Se plantea, en algunas ocasiones, la declaración de nulidad de lo actuado en un juicio verbal, al no haberse conferido el trámite de conclusiones tras la práctica de la prueba, alegando la aplicación de las normas genéricas sobre la vista. Tal solicitud se está viendo acrecentada, ante la desaparición del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía, cuando esta no supere los 3.000 euros.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Nulidad de actuaciones en juicio verbal. Omisión trámite de conclusiones.

SOLUCIÓN

Para que proceda la declaración de nulidad de actuaciones judiciales es preciso que concurran los requisitos siguientes:

- a) La existencia de una infracción procesal sustancial («una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento», por lo que, a sensu contrario, no cualquier infracción de las normas procedimentales podrá determinar la nulidad de las actuaciones judiciales).
- b) La producción de indefensión como consecuencia directa de tal infracción procesal.

El Tribunal Constitucional ha declarado que la indefensión relevante a efectos de la nulidad de actuaciones no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino solo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella –STC 48/1986, de 23 de abril–; por tanto, dicha indefensión es algo distinto de la indefensión meramente procesal,

y debe alcanzar una significación material, produciendo una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución –SSTC 18/1983, de 13 de diciembre, y 102/1987, de 17 de junio–, requiriéndose además que tal indefensión no ha de hallar su motivo en la propia postura procesal de quien alega haberla sufrido –SSTC 68/1986, de 27 de mayo, 54/1987, de 13 de mayo, y 34/1988, de 1 de marzo–, habiéndose señalado también que no puede invocarse indefensión cuando la razón de la misma se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible del lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea, de dicha parte.

En conclusión, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008:

«La efectividad de la indefensión requiere la concurrencia de determinados requisitos, y así: a) que el análisis de la indefensión se realice siempre en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 145/1986, de 24 de noviembre); b) que se produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional (SSTC 186/1998, 145/1990, 230/1992, 106/1993, 185/1994, 1/1996, 89/1997, entre otras muchas), y que ese menoscabo esté en relación con la infracción de normas procesales y no responda a otras causas. c) Que la indefensión no haya sido provocada por la parte que la invoca (STC 57/1984, de 8 de mayo), bien a través de un comportamiento negligente o doloso (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 36/1987, 72/1988 y 205/1988), bien por su actuación errónea (STC 152/1985, de 5 de noviembre), o bien por una conducta de ocultamiento en aquellos supuestos en los que el motivo invocado para instar la nulidad se funda en la falta de emplazamiento, incluso en el caso de que la misma la hubiese provocado la imprecisa técnica en la utilización de los medios procesales previstos por el ordenamiento (STC 109/1985, de 8 de noviembre); y d) la nulidad de actuaciones se ha de hacer valer, en todo caso, a través de los recursos establecidos en la ley, concretamente de los de reposición y apelación, si hubiere existido posibilidad de ello, o de los demás medios establecidos en la ley.»

En el presente caso, nos encontramos con alegaciones de declaración de nulidad cuando, en el desarrollo de un juicio verbal, no se otorga el trámite de conclusiones. Lo primero que procede recordar es que la indefensión no puede equipararse a cualquier infracción o vulneración de normas procesales, sino solamente a aquella situación en la que el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección jurisdiccional (SSTC 70/1984, de 11 de junio, 155/1988, de 22 de julio, 41/1989, de 16 de febrero, 205/1994, de 11 de julio).

No obstante, no es una cuestión pacífica entre las Audiencias Provinciales. Resulta más discutida la existencia o no de conclusiones por aplicación genérica del artículo 185 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que la posibilidad de declarar la nulidad por su no acogimiento, decisión esta, la declaración de nulidad, que la mayoría de las Audiencias no aceptan.

Así, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.^a, en Sentencia de 20 de septiembre de 2007, recuerda que:

«Ha de reconocerse que la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales no es unánime en cuanto a la obligatoriedad del trámite de conclusiones en el juicio verbal, dada la confusión y vaguedad con la que aparecen redactados los artículos 443 y 447.1 de la LEC, discutiéndose la aplicación a los juicios verbales de lo dispuesto en el artículo 185.4 del citado texto legal, aplicación que cuando menos es discutible, al acudir al principio de especialidad y por ende a la regulación de los dos procedimientos que la ley procesal establece. Así, tanto para el proceso ordinario (arts. 431 y 433) como para el juicio verbal (arts. 443 y 447.1), la ley prevé una serie de disposiciones específicas reguladoras de las alegaciones que corresponde efectuar a los interesados y sobre los aspectos del pleito que pueden ser objeto de dicho trámite procesal, y mientras en el juicio ordinario se estableció una fase de valoración de las pruebas admitidas y practicadas, en el proceso verbal no se reguló esa opción en los preceptos reseñados, diferencia de trato que carece de sentido si el citado artículo 185.4 fuera de estricta aplicación a todos los procesos. La conclusión a la que se llega ha de ser que el principio de especialidad conlleva que debe prevalecer el contenido literal de los artículos correspondientes al proceso seguido –en este caso el verbal–, frente al general recogido en el Libro I, situación en la que, cuando menos, ha de excluirse decretar nulidades, tal y como recoge la Sentencia de 29 de septiembre de 2006 de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5.^a, cuando tras incidir en que el trámite en cuestión no viene contemplado en la regulación del juicio verbal, pues el artículo 447.1 de la LEC señala que practicadas las pruebas se dará por terminada la vista y se dictará sentencia, precisa: "Por ello, el hecho de que se pueda permitir a las partes en dicho procedimiento realizar unas conclusiones sobre el análisis y crítica de la prueba, aunque no deja de ser lo deseable, ciertamente queda al libre criterio judicial; pero es que, además, la recurrente ha tenido ahora en esta instancia la posibilidad de alegar al respecto lo que ha tenido por conveniente, por lo que ninguna indefensión se le ha producido"; consideraciones que este Tribunal comparte y que, en cualquier caso, hacen improcedente decretar la nulidad pretendida».

En el mismo sentido podemos citar dos Resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona, una primera de la Sección 18.^a, 835/2005, de 20 de diciembre, donde se establece que:

«Faltando la previsión expresa en la regulación del juicio verbal de este trámite, a diferencia de lo que ocurre en el juicio ordinario, la conclusión no puede ser otra que la de entender que en los juicios verbales no está previsto el trámite de conclusiones.»

En este sentido se han pronunciado diversas sentencias de las Audiencias Provinciales. Así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 28 de abril de 2005, Sección 16.^a, señala que:

«Es notorio que, a diferencia de la regulación del acto plenario fundamental (el juicio) del proceso ordinario, que sí prevé un específico trámite de conclusiones orales (art. 433.2), en la vista propia del juicio verbal un trámite parejo no es contemplado por la ley, sin perjuicio de que el uso forense venga reconociéndolo o admitiendo sucedáneos del mismo. De lo que cabe inferir que en aquellos supuestos –como el presente– en que la vista se celebra con remisión específica a los preceptos de la del juicio verbal, tipo de proceso declarativo (Título III, Libro 2.^o de la LEC), estos prevalecen

sobre los más genéricos reguladores de las vistas en tanto que vía genérica para la sustanciación de los asuntos (Título V, Libro 1.º de la LEC)».

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 2.ª, de fecha 12 de diciembre de 2004, señala que:

«El artículo 185 de la LEC tiene carácter general y resulta de aplicación solo si no existe una norma que en particular contemple el supuesto ante el que nos encontramos. En el juicio verbal rigen, como es sabido, los artículos 443 y 447 de la LEC y en tales preceptos no se contempla en modo alguno el que las partes tomen la palabra después de practicadas las pruebas.»

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1.ª, de fecha 14 de octubre de 2004, indica que:

«El artículo 447.1, que es el que regula específicamente el juicio verbal, no prevé expresamente un trámite de alegaciones a diferencia de lo que sucede con el juicio ordinario en el que sí está prevista una fase de conclusiones; siendo evidente que este diferente tratamiento procesal tiene que ver con la simplicidad y celeridad que el legislador pretendió al regular el juicio verbal por estar reservado a asuntos de escasa complejidad y singular simplicidad, como lo recoge la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000; siendo necesario añadir que la actual regulación no difiere en este aspecto de la que contemplaba la anterior ley procesal en la que tampoco estaba previsto en el juicio verbal un trámite de resumen de pruebas, a diferencia de lo que acontecía con los procedimientos de mayor y menor cuantía.»

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5.ª, de fecha 12 de mayo de 2004, señala que:

«Tal trámite no está previsto en el juicio verbal cuyas normas son aplicables al acto de la vista en los procesos de separación (art. 753 en relación con el 443 y el 447 de la LEC).»

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5.ª, de 5 de marzo de 2004, afirma la inexistencia del trámite de conclusiones en el juicio verbal.

Además, cabe señalar que las resoluciones anteriores deniegan la nulidad de actuaciones no solo por inexistencia de infracción procesal, sino por no concurrir el otro requisito exigido por la ley orgánica, cual es la indefensión, y destacar otras Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 14 de julio de 2004 y de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 15 de diciembre de 2004, que mantienen que, aunque se estime existente el trámite de conclusiones en los juicios verbales, la ausencia de dicho trámite en ningún caso conduciría a la nulidad por faltar el requisito de la indefensión. La doctrina mayoritaria de nuestras Audiencias sobre este extremo es por tanto clara, ya que frente a las numerosas sentencias citadas aparecen algunas de la Audiencia Provincial de Cas-

tellón de fecha 23 de enero de 2004 y de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 15 de mayo de 2003 que son por tanto minoritarias. Podemos citar a su vez la de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16.^a, 248/2005, de 28 de abril, y la de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.^a, 781/2004, de 15 de diciembre.

Son, por tanto, minoritarias, como la de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3.^a, 12/2004, de 23 de enero, y la de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.^a, de 13 de junio de 2001, las resoluciones que acogen tal pretensión de nulidad, alegando que, en efecto, las normas sobre la vista en el juicio verbal (arts. 443 a 447) deben valorarse o integrarse junto con las previstas con carácter general en la LEC (arts. 182 a 193). En ellas concretamente el artículo 185.4 de la LEC prevé:

«Concluida la práctica de la prueba o, si esta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el juez o presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho conengan sobre el resultado de las pruebas practicadas.»

Es decir, el artículo 185.4 de la LEC regula con carácter preceptivo que el juez o tribunal, después de practicada la prueba, conceda de nuevo la palabra a las partes para el anteriormente llamado trámite de conclusiones y ahora de alegaciones. Ello es consustancial al principio de contradicción o audiencia, que preside todos los procesos y que desde una perspectiva constitucional viene contemplado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, cuyo contenido esencial está integrado por la necesidad de ser oído y que no puede vulnerarse por un procedimiento en la actualidad predominantemente oral, en el que el juez se pone en contacto directo e inmediato con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes.

En efecto, como afirma la doctrina procesalista la oralidad es también concentración, hasta el punto que lo que caracteriza a un procedimiento oral es más la concentración que la mera oralidad de actos procesales (MONTERO AROCA), de tal modo que estos deben desarrollarse en una sola audiencia, o en pocas próximas temporalmente entre sí, siendo el «ideal de todo procedimiento... la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de la proposición y práctica de la prueba e incluso de la resolución del asunto». Y la vulneración de este derecho a ser oído se produce en el presente caso, cuando se deniega a las partes la posibilidad de valorar las pruebas practicadas conforme al artículo 185.4 de la LEC.

A esta conclusión también conduce una acertada interpretación sistemática de la LEC (MARI-MÓN DURA), que tras su análisis concluye que de todos los preceptos que regulan la vista en los distintos procedimientos (arts. 443, 464, 514, 560, 734, 753, 809.2 y 811.5, 818, 826) el único que no se remite al trámite del juicio verbal es el artículo 734, que regula la vista para la audiencia de las partes en los procedimientos para la adopción de medidas cautelares, por lo que los artículos 182 a 193 de la LEC (de las vistas) no deben estar pensados o no pueden quedar reducidos únicamente para este supuesto, sino para todos aquellos en los que se prevé el trámite de vista.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 185, 433, 443 y 447.
- SSTC 70/1984, de 11 de junio, 155/1988, de 22 de julio, 41/1989, de 16 de febrero, 205/1994, de 11 de julio.
- SAP de Madrid, Secc. 11.^a de 20 de septiembre de 2007; SAP de Barcelona, Secc. 18.^a de 20 de diciembre de 2005; SAP de Barcelona, Secc. 16.^a de 28 de abril de 2005; SAP de Valencia, Secc. 9.^a de 15 de diciembre de 2004; SAP de Castellón, Secc. 3.^a de 23 de enero de 2004, y SAP de Zaragoza, Secc. 5.^a de 13 de junio de 2001.